



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 51/2020

EXP. N.º 02208-2019-PA/TC  
ICA  
NICANOR ORIHUELA CASTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicanor Orihuela Castro contra la resolución de fojas 175, de fecha 9 de abril de 2019, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros SA, mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento (aprobado por DS 009-98-SA), con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Refiere haber laborado en la empresa minera Shougang Hierro Perú SAA, desempeñando los cargos de oficial, desde el 8 de noviembre de 1976 al 15 de enero de 1978, como ayudante desde el 16 de enero de 1978 al 15 de mayo de 1993, como mecánico A desde el 17 de mayo de 1993 al 01 de enero de 2006 y como especialista I desde el 2 de enero de 2006 a la fecha (f. 3). Aduce que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo global de 66 % de acuerdo al Certificado Médico 048-2018, de fecha 3 de agosto de 2018, expedido por el Hospital Regional Manuel Núñez Butrón-Puno del Ministerio de Salud (f. 4).

Mediante Resolución 1, de fecha 26 de diciembre de 2018, el juzgado Mixto de Marcona declaró improcedente la demanda por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria, la cual es el proceso ordinario laboral.

Con fecha 1 de abril de 2019, Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros SA se apersona al proceso y señala que la vía idónea para tramitar la presente causa es el proceso ordinario laboral.

La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, mediante Resolución 7, de fecha 9 de abril de 2019 confirmó la apelada por similares fundamentos.



EXP. N.º 02208-2019-PA/TC  
ICA  
NICANOR ORIHUELA CASTRO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dilucide si se le debe otorgar o no pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 al recurrente, así como las pensiones devengadas y los intereses legales.

### Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia



EXP. N.º 02208-2019-PA/TC  
ICA  
NICANOR ORIHUELA CASTRO

directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

8. En el caso de autos, respecto a la actividad laboral desempeñada, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
  - a) Constancia de trabajo expedida por la empresa Shougang Hierro Perú SAA (f. 2), en el que consigna que labora en ese Centro Metalúrgico a tajo abierto desde el 8 de noviembre de 1976 hasta la fecha de la constancia (3 de enero de 2017), desempeñando actualmente el cargo de especialista I, en el área de Mantenimiento Mecánico Mina, Departamento de Minería.
  - b) Documento “Modalidad de Trabajo” (f. 3), en el que se especifica que laboro como oficial en el área de Operaciones Mina desde el 8 de noviembre de 1976 hasta el 15 de enero de 1978, realizando labores de limpieza de túneles de chancadora, traslado de palas y perforadoras eléctricas de una mina a otra, cuidado de cables de arrastre; y como ayudante, mecánico A, y especialista I, en el área de Mantenimiento Mecánico Mina desde el 16 de enero de 1978 hasta la fecha de expedición del referido documento (6 de enero de 2017), realizando labores de ayudante de maestros mecánicos en labores de reparación, reparación general de componentes mayores de equipos pesados, equipos auxiliares, grúas, mantenimiento preventivo de la flota de camiones pesados y equipos pesados utilizando instrumentos de precisión, entre otros.
9. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante adjunta copia legalizada del Certificado Médico 048-2018, de fecha 3 de agosto de 2018, expedido por el Hospital Regional Manuel Núñez Butrón-Puno del Ministerio de Salud (f. 4), en la cual se determina que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo global de 66 %.
10. Ahora bien, corresponde determinar si la enfermedad que padece el demandante es producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. Con relación a la enfermedad profesional de neumoconiosis, este Tribunal ha manifestado, conforme al fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras, tal como ocurre en el presente caso, en tanto el recurrente realizó actividades en mina a tajo abierto, por lo que cabe inferir que estuvo potencialmente expuesto a contaminación minera.



EXP. N.º 02208-2019-PA/TC  
ICA  
NICANOR ORIHUELA CASTRO

12. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, debe señalarse que según el criterio vinculante contenido en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, por tratarse de una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, se exige que su origen sea ocupacional y que se acredite la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Sin embargo, en el caso bajo análisis, los medios probatorios no han acreditado el mencionado nexo causal, esto es, no se ha demostrado que las labores desempeñadas por el actor lo hayan expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad profesional alegada.
13. Siendo ello así, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., le corresponde a esta entidad otorgar al demandante una pensión de invalidez permanente parcial de acuerdo a lo establecido en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %). Por tanto, la pensión que se otorgue será equivalente al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.
14. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
15. Finalmente, los costos y costas procesales deben ser abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, **ORDENAR** a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgar al actor la pensión de invalidez por padecer de la enfermedad profesional de la Ley 26790, desde el 3 de agosto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 51/2020

EXP. N.º 02208-2019-PA/TC  
ICA  
NICANOR ORIHUELA CASTRO

2018, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**